

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por SONIA DEL SOCORRO GONZALEZ DE BAUTE contra: COLPENSIONES, informándole que se encuentra pendiente aprobar o modificar la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Barranquilla, 06 de abril de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., seis de abril de Dos Mil Veintiuno.

Por providencia de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante presentó la respectiva liquidación.

Se procede a efectuar la liquidación del crédito y ver si se ajusta o no a la presentada por la parte demandante, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	IPC ANUAL	VALOR PENSION
2013		\$ 728.274
2014	1,94%	\$ 742.403
2015	3,66%	\$ 769.574
2016	6,77%	\$ 821.675
2017	5,75%	\$ 868.921
2018	4,09%	\$ 904.460
2019	3,18%	\$ 933.222
2020	3,80%	\$ 968.684
2021	1,61%	\$ 984.280

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	MESES MORA	TASA ORD.	INTERESES MORATORIOS
2013	Nov	\$ 509.792				
	Dic	\$ 728.274	\$ 728.274			
2014	Ene	\$ 742.403				
	Feb	\$ 742.403				
	Mar	\$ 742.403				
	Abr	\$ 742.403				
	May	\$ 742.403				
	Jun	\$ 742.403	\$ 742.403			
	Jul	\$ 742.403				
	Ago	\$ 742.403				
	Sep	\$ 742.403				
	Oct	\$ 742.403				
	Nov	\$ 742.403				
	Dic	\$ 742.403	\$ 742.403			
2015	Ene	\$ 769.574				
	Feb	\$ 769.574				
	Mar	\$ 769.574				
	Abr	\$ 769.574				
	May	\$ 769.574				
	Jun	\$ 769.574	\$ 769.574			
	Jul	\$ 769.574				
	Ago	\$ 769.574				
	Sep	\$ 769.574				
	Oct	\$ 769.574				
	Nov	\$ 769.574				

	Dic	\$ 769.574	\$ 769.574			
2016	Ene	\$ 821.675				
	Feb	\$ 821.675				
	Mar	\$ 821.675				
	Abr	\$ 821.675				
	May	\$ 821.675				
	Jun	\$ 821.675	\$ 821.675			
	Jul	\$ 821.675				
	Ago	\$ 821.675				
	Sep	\$ 821.675				
	Oct	\$ 821.675				
	Nov	\$ 821.675				
	Dic	\$ 821.675	\$ 821.675			
2017	Ene	\$ 868.921				
	Feb	\$ 868.921				
	Mar	\$ 868.921		49	33,51%	\$ 1.180.878
	Abr	\$ 868.921		48	33,50%	\$ 1.164.354
	May	\$ 868.921		47	33,50%	\$ 1.140.097
	Jun	\$ 868.921	\$ 868.921	46	33,50%	\$ 2.231.679
	Jul	\$ 868.921		45	32,97%	\$ 1.074.312
	Ago	\$ 868.921		44	32,97%	\$ 1.050.439
	Sep	\$ 868.921		43	32,22%	\$ 1.003.213
	Oct	\$ 868.921		42	31,72%	\$ 964.676
	Nov	\$ 868.921		41	31,44%	\$ 933.395
	Dic	\$ 868.921	\$ 868.921	40	31,15%	\$ 1.804.459
2018	Ene	\$ 904.460		39	31,03%	\$ 912.125
	Feb	\$ 904.460		38	31,52%	\$ 902.628
	Mar	\$ 904.460		37	31,02%	\$ 865.071
	Abr	\$ 904.460		36	30,72%	\$ 833.550
	May	\$ 904.460		35	30,66%	\$ 808.813
	Jun	\$ 904.460	\$ 904.460	34	30,42%	\$ 1.559.108
	Jul	\$ 904.460		33	30,05%	\$ 747.423
	Ago	\$ 904.460		32	29,91%	\$ 721.397
	Sep	\$ 904.460		31	29,71%	\$ 694.181
	Oct	\$ 904.460		30	29,44%	\$ 665.683
	Nov	\$ 904.460		29	29,23%	\$ 638.903
	Dic	\$ 904.460	\$ 904.460	28	29,10%	\$ 1.228.257
2019	Ene	\$ 933.222		27	28,74%	\$ 603.468
	Feb	\$ 933.222		26	29,55%	\$ 597.495
	Mar	\$ 933.222		25	29,05%	\$ 564.794
	Abr	\$ 933.222		24	28,98%	\$ 540.895
	May	\$ 933.222		23	29,01%	\$ 518.895
	Jun	\$ 933.222	\$ 933.222	22	28,95%	\$ 990.615
	Jul	\$ 933.222		21	28,92%	\$ 472.304
	Ago	\$ 933.222		20	28,98%	\$ 450.746
	Sep	\$ 933.222		19	28,98%	\$ 428.209
	Oct	\$ 933.222		18	28,65%	\$ 401.052
	Nov	\$ 933.222		17	28,54%	\$ 377.317
	Dic	\$ 933.222	\$ 933.222	16	28,36%	\$ 705.765
2020	Ene	\$ 968.684		15	28,15%	\$ 340.856
	Feb	\$ 968.684		14	28,59%	\$ 323.105
	Mar	\$ 968.684		13	28,42%	\$ 298.242
	Abr	\$ 968.684		12	28,03%	\$ 271.522
	May	\$ 968.684		11	27,28%	\$ 242.236
	Jun	\$ 968.684	\$ 968.684	10	27,18%	\$ 438.814
	Jul	\$ 968.684		9	27,18%	\$ 197.466

	Ago	\$ 968.684		8	27,43%	\$ 177.140
	Sep	\$ 968.684		7	27,52%	\$ 155.506
	Oct	\$ 968.684		6	27,13%	\$ 131.402
	Nov	\$ 968.684		5	26,76%	\$ 108.008
	Dic	\$ 968.684	\$ 968.684	4	26,19%	\$ 169.132
2021	Ene	\$ 984.280		3	25,98%	\$ 63.929
	Feb	\$ 984.280		2	26,31%	\$ 43.161
	Mar	\$ 984.280		1	26,11%	\$ 21.416
Totales		\$ 76.298.174	\$ 12.746.152			\$ 32.758.131

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 09/Nov/13 al 31/Mar/21	\$ 76.298.174
Mesadas adicionales del 09/Nov/13 al 31/Mar/21	\$ 12.746.152
Intereses moratorios del 10/Mar/17 al 31/Mar/21	\$ 32.758.131
Costas aprobadas proceso ordinario 1a instancia	\$ 3.524.412
Total liquidación del crédito	\$ 125.326.869

En ese orden de ideas, como la liquidación del crédito arroja un total de \$125.326.869,⁰⁰, se procederá a modificar la presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Con relación a las costas, al observarse que se encuentra vencido el término de traslado y que la liquidación de las costas está conforme a derecho, se procederá a su aprobación al tenor de lo regulado en el numeral 1º del Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo atinente a la petición de entrega del depósito judicial y la posible medida cautelar adicional, en caso de haber saldos por pagar, ha de establecerse los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar la suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 09/Nov/13 al 31/Mar/21	\$ 76.298.174
Mesadas adicionales del 09/Nov/13 al 31/Mar/21	\$ 12.746.152
Intereses moratorios del 10/Mar/17 al 31/Mar/21	\$ 32.758.131
Costas aprobadas proceso ordinario 1a instancia	\$ 3.524.412
	\$ 125.326.869
Costas ejecutivo - cumplimiento de sentencia	\$ 4.785.671
	\$ 130.112.540
Menos consignación - medida cautelar	\$ 95.713.424
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 34.399.116

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se decretó la medida cautelar ordenándose retener la suma de \$95.713.424,⁰⁰, de lo cual reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial numerado 416010004493473 del 22 de febrero de 2021 por dicho valor. De igual forma obra en el expediente declaración jurada de la demandante ante la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha recibido pago alguno por concepto del derecho pensional reconocido. En ese sentido, resulta procedente la entrega del aludido depósito judicial a quien apodera a la actora por poseer facultad expresa para recibir¹.

En vista de que hasta la fecha queda como saldo a favor de la parte beneficiaria un total de \$34.399.116,⁰⁰, se tendrá en cuenta para la nueva medida cautelar que se solicitó en pro del cumplimiento total de la obligación a deber.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del

¹ Folios 67 y 68.

Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es la pensión de jubilación por aportes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

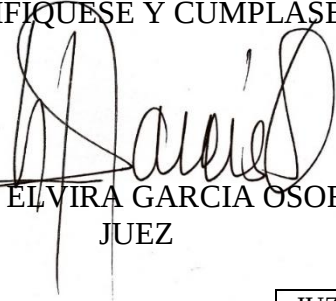
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial conforme a la regla 3ª del Art. 446 del C. G. del P., en consecuencia, dicho concepto arroja un total de \$125.326.869,⁰⁰.
2. Aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de sentencia en la cifra de \$4.785.671,⁰⁰ (Art. 366 num. 1º C. G. del P.).
3. Realizar una vez ejecutoriado el presente auto la entrega del depósito judicial numerado 416010004493473 del 22 de febrero de 2021 por valor de \$95.713.424,⁰⁰, al Dr. Manuel Bonifacio Rodríguez González, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.

4. Disponer que el saldo de la ejecución asciende a la suma de \$34.399.116,⁰⁰, cifra que se tendrá en cuenta para la nueva orden de embargo que se solicitare.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 03 de agosto de 2018, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 18 de octubre de 2019, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes, en virtud de la prescripción a partir del 09 de noviembre de 2013, intereses moratorios y las costas procesales. Limitar el embargo hasta la suma de \$34.399.116,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 07 de abril de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 55 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--